

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del domingo 22 de Julio de 1866, núm. 205.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Conocidas son de V. M. las graves dificultades que, desde hace tiempo, vienen embarazando la marcha ordenada y regular del Tesoro público.

Empobrecido el país por efecto de las guerras y convulsiones políticas en que se vió envuelto desde fines del último siglo, hallábase en lamentable retraso respecto de otros pueblos de Europa, que gozaron desde 1815 todas las ventajas de una prolongada y casi no interrumpida paz.

Consolidadas las instrucciones y el reposo interior con la mayoría de V. M., comenzaron desde entonces á desarrollarse los fecundos gérmenes de riqueza que la nación encierra y á acrecentarse rápidamente las rentas del Estado. A ello

contribuyó también la desamortización civil y eclesiástica, siendo además para el Tesoro fuente de grandes recursos; mas como eran tantas las necesidades vivamente sentidas que el país anhelaba ver satisfechas, y se contaba con recursos del porvenir, se elevaron determinados gastos a cifras tan exageradas, que crearon por este concepto un descubierto considerable; y como a par de los capitales que consumían las obras públicas, las construcciones marítimas y civiles y los demás servicios extraordinarios, se acrecentaban en cada presupuesto los gastos permanentes, ya con los que eran natural consecuencia de esos mismos servicios, ya con los intereses de la parte de capital que provenia de los pueblos y de las corporaciones benéficas y de instrucción pública, con las que se ha realizado y sigue realizándose un verdadero empréstito, y ya también con los intereses y amortización de las subvenciones que se satisfacían á las empresas de ferro-carriles, el resultado ha sido que, á pesar del progresivo aumento de las rentas públicas, los presupuestos han venido saldándose constantemente en déficit, acumulando año en pos de año descubiertos abrumadores para el Tesoro.

Estos descubiertos no pesaban, sin embargo, cuando la abundancia

de capitales extranjeros importados para la construcción de ferro-carriles, cuando el alto precio de los frutos, la actividad de los negocios y el bienestar general, hacían afluir á bajo interés sumas cuantiosas á la Caja de Depósitos, que representaban una gran parte del ahorro anual del país.

La crisis comercial y metálica nacida en Europa con la guerra de los Estados Unidos, sostenida por el desenvolvimiento de sus relaciones comerciales con el levante que absorben sumas cuantiosas en especie, y agravada por efecto de la inmensa masa de valores fiduciarios lanzada á la circulación sin las reservas convenientes; los gastos considerables que, á causas de sucesos extraordinarios, hemos tenido que sufragar en Africa y América; la falta consiguiente de las remesas de Ultramar; el estancamiento de los frutos; la depreciación de toda clase de valores, y la paralización de la industria y del comercio, crearon una situación económica harto penosa en el país, y en nuestros centros mercantiles una profunda crisis metálica, cuyas fatales consecuencias alcanzan hoy á todas las clases sociales.

Con tal conjunto de circunstancias desfavorables no podía menos de cundir la desconfianza y de retraerse el capital, que es de suyo asustadizo, como lo prueba el he-

cho de que en menos de tres años la Caja de Depósitos ha visto mermar sus imposiciones cerca de 600 millones de reales, sin que esta suma haya sido destinada al acrecentamiento del trabajo nacional con beneficio de las clases obreras, puesto que, durante ese mismo período, el trabajo ha disminuido y ha decrecido el precio de los jornales.

No bastando por consiguiente los suplementos de la Caja para saldar los descubiertos del Tesoro, y no permitiendo las circunstancias entretener en otra forma una gran masa de Deuda flotante, fué preciso apelar á otros medios y consolidar una parte de aquellos descubiertos. De aquí tuvo origen la ley de 26 de Junio de 1864, que autorizó la consolidación de 600 millones efectivos y creó á la vez, sobre los productos de la desamortización, billetes hipotecarios, de que ha llegado á hacerse uso por 1.000 millones de reales. De esta suma se encuentra ya amortizada cerca de una quinta parte, y lo será el resto por completo en un período de poco mas de cuatro años.

Estos valores transitorios no eran en esencia otra cosa que la realización anticipada de productos de la desamortización previamente consumidos, y su importe no debe ser tomado en cuenta al tratarse del saldo de los descubiertos del

Tesoro que provienen de déficits de presupuestos ordinarios, para los que no existen medios de estinción. Es, pues, innegable que la consolidación solo tuvo lugar por la ya espresada suma de 600 millones de reales, y como á la vez disminuyeron en esa misma cantidad las imposiciones de la Caja de Depósitos y se acrecentaron los descubiertos con los déficits considerables de los dos últimos ejercicios, la situación del Tesoro no pudo mejorar y antes bien se ha hecho mas penosa y estrecha cada dia.

El pasivo exigible del Tesoro es hoy ciertamente menor que hace dos años, pero es mas difícil y costoso su entretenimiento por efecto de la situación económica que atravesamos, y las demandas de capital que ese mismo entretenimiento exige contribuyen grandemente á aumentar la perturbación que sufren nuestros mercados.

Ante semejantes dificultades, el Gabinete anterior creyó indispensable consolidar de una vez los descubiertos del Tesoro, y pidió autorización á las Cortes para emitir Deuda perpétua en cantidad suficiente á producir efectivos 1.200 millones de reales; pidiéndola tambien para zanjar la reclamaciones pendientes sobre el arreglo de la Deuda y para llevar á efecto economías bastantes á nivelar el presupuesto, como medios de levantar el crédito y operar á mejores condiciones.

Concedidas estas y otras autorizaciones por la ley de 30 de Junio último, es llegado el caso de que el Gobierno de V. M. examine el uso que le es dado hacer de las facultades de que se halla investido.

No es discutible siquiera la imposibilidad de realizar un empréstito en el interior, dadas las actuales condiciones de nuestros mercados; y la guerra encendida en el centro de Europa, sin que sea dado preveer aun su estension y consecuencias, dificulta por ahora la realización de grandes operaciones en el extranjero. Además, el profundo abatimiento de nuestro crédito haria onerosa la operación que se

creyera mas favorable, aun cuando se ligara con el arreglo de las Deudas y la apertura de la Bolsa de Lóndres. Existe muy generalizada en Europa la creencia de que España no se basta á sí misma, y no podrá restablecer sólidamente su crédito sin un gran acto de energía moral y una demostración evidente y palpable de los recursos positivos del país.

El Gobierno de V. M. juzga, por tanto, que ni puede ni debe pensarse hoy en emisiones de Deuda consolidada; pero como son tales y de tal importancia las dificultades económicas que existen; como el Tesoro se ve imposibilitado de cubrir apremiantes obligaciones; como la falta de numerario circulante ha hecho desmerecer al billete de Banco en los principales centros, produciendo quebrantos incalculables para todas las clases; como la depreciación de los valores públicos y comerciales ha mermado notablemente la fortuna de millares de familias, paralizado la acción de las empresas constructoras de obras públicas y puesto en liquidación á casi todas las Sociedades de crédito, en lo que no ha tenido pequeña parte la desproporción existente entre la masa de valores fiduciarios en circulación y la suma de las reservas metálicas que le sirven de garantía; y como el considerable desnivel de los cambios con el exterior y entre las diversas plazas del Reino embaraza al comercio y hace escasear cada dia mas el numerario, el Gobierno considera que semejante situación no puede prolongarse y que para salvarla no hay otro medio que apelar al concurso del país.

De igual manera pensaba en otro tiempo el Ministro que suscribe, y no es para él dudoso que el leve sacrificio que entonces iba á pedirse á los contribuyentes habria sostenido la circulación en nuestros grandes centros mercantiles y hubiera desahogado al Tesoro, sin los inconvenientes que lleva consigo toda emisión de Deuda perpétua. Recurso á que fué preciso apelar cuando el estado de la opinión no permitia, como ahora ya

amaestrada por la experiencia, variar de rumbo.

Suspendida actualmente la legislatura, no es dado demandar su concurso para exigir un sacrificio al país; mas, por fortuna, existe un medio de salvar todas las dificultades dentro de la legalidad. Las Cortes han votado el cupo de la contribución territorial y las tarifas de la industrial para el corriente año económico, estando autorizada su cobranza por la ley de 30 de Junio último; pues bien: una simple anticipación en los plazos de pago de aquello mismo que los contribuyentes están obligados á satisfacer dentro del año económico, será bastante para que el Tesoro quede durante algunos meses en completo desahogo, para que, llevándose el metálico desde los campos á los centros mercantiles, mejore la circulación monetaria, se restablezca el nivel de los cambios dentro del Reino, renazca la confianza y desaparezca el oneroso gravamen que sufren en determinadas localidades todas las clases sociales por el descuento de los billetes de Banco, cuyo gravamen si pudiera ser exactamente apreciado se veria que, solo en Madrid, representa una cifra aproximada á la del impuesto indirecto; y para que, levantándose el crédito de su prostración actual y dando tiempo á que llegue y se consolide la paz en Europa, pueda operarse ventajosamente en los mercados extranjeros á fin de saldar en definitiva los descubiertos del Tesoro.

Y como, por otra parte, el Gobierno está firmemente decidido á realizar importantes economías en todos los servicios públicos hasta conseguir la positiva nivelación del presupuesto, de manera que no vengán á producirse nuevos déficits en lo porvenir, no es aventurado confiar en el completo afanzamiento del crédito del Estado. Si no son ya del dominio público las economías que van á realizarse, sabe V. M. que consiste en el vivo deseo que anima al Gobierno de llevarlas hasta el último limite de la posibilidad, de modo que el país se persuada de que traspasándolo se perjudica-

rian importantes servicios y con ellos los intereses generales y particulares. De todas suertes, la suma de las economías será conocida antes de que llegue el plazo de percepción del primer semestre de las contribuciones.

No debe olvidarse, sin embargo, que las principales naciones de Europa han hecho en los últimos tiempos, aun antes de llegar al estado de guerra en que algunas se encuentran grandísimos sacrificios para mantener su importancia política y militar, y que España ha sostenido una guerra marítima, no terminada todavia, en cuya situación no la es dado desarmarse, ni seria prudente hacerlo ante los sucesos de que es teatro la Europa.

El Gobierno, á pesar de todo, no demanda sacrificio alguno al país, pues la simple anticipación del pago de sus cuotas en dos semestres no envuelve siquiera un gravamen para los contribuyentes, puesto que se le abonará un descuento igual al del Banco de España y al interés máximo que satisficé la Caja de Depósitos; de modo que el que tenga medios disponibles obtendrá desde luego una ventaja positiva, y el que carezca de ellos, por el momento encontrará en el abono del descuento la compensación del interés que pueda verse obligado á pagar.

Y cuando tales y tan importantes fines han de conseguirse; cuando los funcionarios públicos van á sufrir una reducción gravosa en sus haberes; cuando V. M. misma, dando como siempre noble ejemplo de desinterés y elevado patriotismo, ha querido que su asignación se sujete al descuento del 25 por 100, á pesar de no hallarse comprendida en la ley; seria ofender á los contribuyentes el poner siquiera en duda que se apresurarán gustosos, no ya á dar al Tesoro, como V. M. una cuarta parte de sus rentas, sino simplemente á pagarle en mas breves plazos lo que por la ley están obligados á satisfacer en todo el presente año económico.

Por tales consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de

someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Julio de 1866. —Señora.—A. L. R. P. de V. M., Manuel Garcia Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial comprendidas en los repartimientos y matrículas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de Junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que, segun las disposiciones vigentes, deberian satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre de 1866, y el 5 de Febrero y 5 de Mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

Art. 2.º Los contribuyentes tendrán derecho, por la anticipacion al Tesoro de sus cuotas y recargos dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, é igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se espidan para el cobro en 5 de Agosto, se hará la bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma el tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5 de Noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

Art. 3.º Si algun contribuyente anticipase en todo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico que segun el presente decreto debe satisfacer el 5 de Noviembre, se le hará la bonificacion de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres.

Art. 4.º Las Administraciones

de Hacienda pública y las Tesorerías de provincia espedirán los correspondientes cargámenes y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificacion de que tratan los anteriores artículos se formalizará en concepto de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º No serán reclamables del Tesoro público los recargos para gastos de interés comun, provinciales y municipales, que hubiere recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos naturales de los respectivos trimestres.

Art. 6.º El Gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Circular á los Alcaldes.

Para que la Administracion pueda llevar á debido cumplimiento lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 20 del corriente, inserto en este mismo Boletín oficial con la celeridad y exactitud que se ordena, es indispensable que el día 30 de este mes sin falta presenten en esta Administracion todos los Ayuntamientos de esta provincia los recibos talonarios de territorial y subsidio correspondientes al segundo trimestre del año económico que ha de ser satisfecho en el próximo Agosto, respaldado al tenor de la nota estampada al pié de la presente para que pueda ponerse el sello y conformidad de esta oficina. Algunos Ayuntamientos tienen en su poder los recibos talonarios, otros todavía no los han recogido y algunos no los han presentado aun; los primeros desde luego pueden dar principio á la operacion indicada; y con el objeto de que los restantes lo verifiquen sin pérdida de tiempo, dispondrán, ó recogerlos inmediatamente ó delegar persona autorizada para que á presencia de la Administracion se haga el respaldo y liquidacion, evitando de este modo equivocaciones y entorpecimientos consiguientes á la falta de pericia.

Para evitar complicaciones, esta Administracion dispondrá en tiempo

oportuno lo que debe practicarse con los recibos talonarios del 4.º trimestre, no permitiendo la premura del tiempo hacer todas las operaciones á la vez.

Siendo el referido servicio de las mas alta importancia y que puede producir males trascendentales, se previene á los Alcaldes que se les exigirá la mas estrecha responsabilidad si bajo cualquier pretexto dejan de cumplimentar lo que queda dicho.

Segovia 24 de Julio de 1866.—Rafael Garcia Tapia.

Modelo de la nota que se ha de estampar al respaldo del recibo correspondiente al segundo trimestre, asi de la Contribucion territorial como de la industrial.

	Escs. Mils.
Importe de las cuotas y recargos del segundo trimestre segun el presente recibo.....	100,000
Bonificacion de 2 y 250 milésimas por 100.....	2,250
Líquido á cobrar y que recibe el Recaudador.....	97,750
(Fecha y firma del Recaudador.)	

COMPROBADO Y CONFORME, Sello de la Administracion.

TABLA para facilitar la liquidacion del abono que debe hacerse al contribuyente por el anticipo del segundo trimestre de las cuotas y recargos que debe pagar en el mismo, despreciando las fracciones de milésimas.

IMPORTE TOTAL del recibo.	IDEM del abono.
Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
050	001
060	001
070	001
080	001
090	002
100	002
150	003
200	004
250	005
300	006
400	008
500	011
1,000	022
2,000	043
3,000	067
4,000	090
5,000	112
6,000	135
7,000	157
8,000	180
9,000	202
10,000	225
15,000	337
20,000	450
30,000	675
40,000	900
50,000	1,125
60,000	1,350
70,000	1,575
80,000	1,800
90,000	2,025
100,000	2,250

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

De orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, hago saber: El día 1.º de Agosto próximo deben quedar fuera de circulacion los se-

llos de la correspondencia pública de veinte céntimos de escudo. De consiguiente, y á fin de evitar perjuicios y reclamaciones de ningun género, se observarán las reglas siguientes: 1.º El cange á los particulares y espendedores dará principio en la capital en los estancos situados en la Plaza y enfrente de la cárcel pública, y en el resto de la provincia en las Administraciones subalternas de San Ildefonso, Sepúlveda, Cuellar, Santa Maria de Nieva, Villacastin, Turégano y Riaza el día 1.º de Agosto próximo, y terminará al anochecer del día 8 del mismo mes, sin prórroga alguna. 2.º Todos los sellos que se presenten al cambio deberán ir pegados en papel blanco, y debajo estamparse la firma del interesado y la del espendedor que los reciba, para que en su caso pueda responder de las consecuencias á que diera lugar el reconocimiento que ha de practicarse en la Fábrica Nacional del sello. 3.º En caso de duda acerca de la legitimidad de los sellos presentados al cange, si el interesado fuera desconocido, el encargado de verificar el cambio deberá hacerse identificar la persona. 4.º Los Alcaldes de la provincia anunciarán sin demora las anteriores disposiciones al público por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre para que nadie pueda alegar ignorancia. Segovia 25 de Julio de 1866.—Rafael Garcia Tapia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Estanco vacante.

Hallándose en este caso el del pueblo de Cozuelos de Fuentidueña, partido administrativo de Cuellar, se anuncia al público para que los sujetos que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia por conducto de esta Administracion principal en el término de ocho dias, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la misma, acompañando á aquellas los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren.

Segovia 21 de Julio de 1866.—Rafael Garcia Tapia.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Luis Estéban Roldan, Escribano de actuaciones por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi escribania se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Pablo del

Barrio, vecino de Villacastin, para litigar contra sus convecinos María del Barrio y Eulogio de Andrés; en el cual ha recaído la sentencia cuyo literal tenor es el siguiente:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis: el Sr. D. Rafael María Ruiz Castaño, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto este incidente de pobreza seguido á instancia del Procurador D. Pedro Rey en nombre de Pablo del Barrio y Muñoz, vecino de Villacastin, para litigar con Eulogio de Andrés, su convecino, representado por el procurador D. Manuel Balbuena, y con María del Barrio declarada rebelde en el que tambien ha sido parte el Promotor Fiscal, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que Pablo del Barrio cuenta para su subsistencia con el jornal eventual de bracero y con el producto de sus escasos bienes y tráfico, pagando de contribucion, segun el último amillaramiento, la cantidad de cuatro escudos quinientas treinta y ocho milésimas.

Resultando que el jornal de un bracero en el pueblo de Villacastin es el de cinco reales diarios, que segun la prueba testifical del demandante los productos de sus bienes y de su trabajo no llegan á diez reales; y que segun la prueba testifical del demandado tampoco aparece que llegue á tal suma.

Considerando que de autos se forma el convencimiento de que las percepciones que reúne Pablo del Barrio no llegan al importe del doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido; y por consiguiente, que el demandante es pobre en el sentido legal, segun los artículos ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar como declarado á Pablo del Barrio pobre para litigar, al tenor y á los efectos del título quinto de la ley referida. En atencion á la rebeldía de María del Barrio, hágase saber esta sentencia en la forma establecida por el artículo mil ciento noventa. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Rafael María Ruiz Castaño.—Ante mí, Luis Estéban Roldan.

Concuerda á la letra con su original que obra en el citado incidente de pobreza á que me remito. Y en cuya fé para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Santa María de Nieva á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Luis Estéban Roldan.

primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mí Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Eulogio de Andrés y Muñoz, vecino de Villacastin, para litigar con Pablo del Barrio, su convecino, en el cual ha recaído la sentencia cuyo literal tenor es el siguiente:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis: el Sr. D. Rafael María Ruiz Castaño, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion y Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto este incidente de pobreza seguido á instancia de Eulogio de Andrés y Muñoz, vecino de Villacastin, representado por el procurador D. Manuel Balbuena para litigar con Pablo del Barrio, quien ha sido declarado rebelde y en cuyos autos ha sido tambien parte el Promotor fiscal; por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que Eulogio de Andrés solo cuenta para su subsistencia con el jornal eventual de bracero y que no figura como contribuyente en el padron de riqueza del pueblo de su vecindad.

Considerando que en tal virtud y segun el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil son pobres legalmente los que solo viven de un jornal ó salario eventual.

Fallo: Que debo declarar como declarado á Eulogio de Andrés pobre para litigar, al tenor y á los efectos del título quinto de la ley de Enjuiciamiento civil. En atencion á la rebeldía del demandado Pablo del Barrio, hágase saber esta Sentencia en la forma establecida por el artículo mil ciento noventa de la mencionada ley. Así por esta definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Rafael María Ruiz Castaño.—Ante mí, Luis Estéban Roldan.

Concuerda á la letra con su original que obra en el citado incidente de pobreza á que me remito. Y en cuya fé, para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Santa María de Nieva á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Luis Estéban Roldan.

SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Don Juan de Alba Rodriguez, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, condecorado

con la cruz de segunda clase de la civil de Beneficencia, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate para la construccion de setenta faroles de reverbero para el alumbrado público de esta ciudad, se ha señalado para nueva celebracion el dia 20 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales, donde estará de manifiesto, desde este dia hasta el acto de la subasta, el pliego de condiciones establecidas, bajo el tipo de mil ciento cuarenta y ocho escudos, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se espresa á continuacion, cuya cubierta rubricará el portador, entregándola al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrado documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos de ciento catorce escudos ochocientos milésimas, importe del diez por ciento por que se anuncia la subasta.

Segovia 20 de Julio de 1866.—Juan de Alba.

Modelo de proposicion.

Don N. N. se obliga á ejecutar de su cuenta la construccion de setenta faroles de reverbero, segun se anuncia en el Boletín oficial del dia.... en la cantidad de..... (en letra), con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Segovia.

Don Juan de Alba Rodriguez, caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, condecorado con la de segunda clase de la orden civil de Beneficencia, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la composura de sesenta y cuatro faroles de reverbero, pertenecientes al alumbrado público de esta ciudad, reparacion de otros ciento cincuenta y dos pintará de todos ellos, está señalado para nueva celebracion el dia veinte y uno de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales bajo el tipo de doscientos cuarenta y dos escudos seiscientos milésimas, estando de manifiesto desde hoy en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el acto de la subasta el pliego de condiciones establecidas; debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se espresa á continuacion, cuya cubierta rubricará el portador entregándola al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documento que acredite la entrega en

la Caja de Depósitos de veinte y cuatro escudos doscientas sesenta milésimas, importe del diez por ciento por que se anuncia la subasta. Segovia 20 de Julio de 1866.—Juan de Alba.

Modelo de proposicion.

D. N. N. se obliga á ejecutar de su cuenta la composura de sesenta y cuatro faroles de reverbero, reparacion de otros ciento cincuenta y dos y pintura de todos ellos, segun se anuncia en el Boletín oficial del dia.... en la cantidad de.... (en letra) con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Palazuelos han desaparecido el 21 del actual una yegua de la propiedad de Andrés García y un potro de Alvaro Gomez, de dicho pueblo y de las señas siguientes:

Señas de la yegua.

Alzada 7 cuartas, 9 á 10 años, pelo rojo, en el costillar derecho un bulto de la figura de un huevo, marca de C á la llana derecha, herrada de las cuatro estremidades.

Señas del potro.

Edad 4 años, pelo negro, hocico careto, paticalzado de dos piés y una mano, yerro de A en la nalga derecha, herrado de piés y manos, alzada seis cuartas y media.

La persona en cuyo poder se encuentren dichas caballeras se servirá avisar á sus dueños quienes abonarán los gastos que estas hubieren ocasionado.

Baratura: 100 cartas, 100 sobres,

un frasquito de tinta, una caja de obleas, otra de polvos de salvadera, de color, una barra de lacre, dos lapiceros, un porta-plumas, una docena plumas de acero y dos plumas de ave, todo muy bien arreglado en una bonita caja de carton, se da en 12 reales. Los mismos objetos y el papel de canto dorado 13 rs.

Se vende en la imprenta de Ondero, calle Real, 42.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales, por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Luis Estéban Roldan, Escribano de actuaciones por S. M. del Juzgado de